

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE LA LEY 4/1993, DE 24 DE JUNIO DE COOPERATIVAS DE EUSKADI (LEY 1/2000, DE 29 DE JUNIO)

Santiago Merino Hernández

Profesor del Instituto de Derecho Cooperativo y Economía Social de la Universidad del País Vasco –GEZKI-

SUMARIO

I. ASPECTOS GENERALES. II. LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. III. ASPECTOS RELATIVOS A LOS SOCIOS Y AL RÉGIMEN ORGÁNICO. IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO. V. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. VI. DE LA INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVA. VII. OTROS ASPECTOS DE INTERÉS DE LA REFORMA. VIII. CONCLUSIONES.

I . ASPECTOS GENERALES

Después de varios años de aplicación de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE), el legislador vasco, a instancias del movimiento cooperativo (en una firme decisión de atender al sector y superando importantes dificultades de inestabilidad parlamentaria en el momento de aprobación de la Ley) ha procedido a acomodar la vigente regulación relativa a las sociedades cooperativas a las nuevas necesidades empresariales, al tiempo que consolida, mediante mejoras técnicas y ajustes puntuales, los proyectos cooperativos ya existentes; todo ello, como así lo indica la propia Ley 1/2000, de 29 de Junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi - B.O.P.V. nº 146, de 1 de agosto de 2000- (en adelante Ley 1/2000), al objeto de cumplir lo más íntegramente posible el mandato recogido en el artículo 129, apartado 2 de la Constitución Española.

No hace falta insistir en estas líneas en la importancia que ha supuesto la LCE como referente de otras legislaciones cooperativas a la hora de configurar un modelo societario observando los valores y principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional, pero estableciendo una regulación que posibilitaba el desarrollo empresarial en la medida que dotaba a las cooperativas de una agilidad para que las mismas pudieran competir en un mercado permanentemente cambiante.

Así, y sumándose a ese nunca acabado desarrollo autonómico del derecho cooperativo, ha venido la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante CAPV) a reformar la propia norma que regula las sociedades cooperativas a la vista de las novedades que se iban produciendo en su más cercano entorno.

Quien ha criticado este imparable proceso que nos puede llevar a diecisiete leyes de cooperativas en el Estado, algo inconcebible en el marco de la Unión europea en donde en algunos países ni siquiera existe ley de cooperativas sino que la regulación de estas sociedades se encuentra en los respectivos códigos civiles, sí quiere ver, por lo menos, el esfuerzo que mediante estas reformas se hace en cuanto a las mejoras técnicas de las normas, al amparo de los continuos estudios que la doctrina va realizando de los textos que se van publicando, así como una cercanía de la promoción y difusión del cooperativismo de cara al administrado en la medida que las Comunidades autónomas van desarrollando una legislación propia en materia de sociedades cooperativas.

De esta forma, como decimos, con la Ley 1/2000, se han regulado una serie de medidas que vienen a conformar y continuar con el fomento del cooperativismo en la CAPV, habida cuenta que éste se ha demostrado como una fórmula adecuada en la creación de empleo estable y ha posibilitado el acceso de los trabajadores a los medios de producción.

Por último, la Ley 1/2000 ha venido también a adaptarse a lo regulado en la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LEC), al objeto de respetar el ámbito competencial estatal y el principio de seguridad jurídica.

Recordemos en este momento que el Estatuto de Autonomía del País Vasco en su artículo 10.23 anunciaba la competencia exclusiva en materia de "*Cooperativas, Mutualidades no integradas en la seguridad social y pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil*".

Así, y en cuanto a la búsqueda de una sistemática tendente al análisis, seguiremos en general (es evidente que con las obligadas excepciones) el texto articulado de la propia Ley 1/2000, que consta de veintitrés artículos y tres Disposiciones (una adicional, una transitoria y una final), si bien estructurados en bloques debidamente epigrafiados y diferenciados.

II. LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

La Ley 1/2000 en su artículo primero da una nueva redacción al artículo 4 de la LCE, el cual establecía que el capital social mínimo para la constitución de una cooperativa debía ser de un millón de pesetas. Pues bien, aprobada la reforma el capital social mínimo para la constitución de una sociedad cooperativa no será inferior a tres mil euros y se deberá expresar en esta moneda. Así mismo, el correspondiente a dicho mínimo legal deberá hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa.

Sobre esta cuestión, siempre hemos creído que si bien el capital social mínimo no supone garantía financiera alguna, algo que tampoco lo lograba con un mínimo de un millón de pesetas, otorga una seguridad en la constitución de la sociedad para atender los primeros gastos que se derivan como consecuencia de la constitución de la misma.

Dicho esto, sí es cierto que la rebaja del capital social mínimo a la hora de la constitución facilita el nacimiento de nuevos proyectos cooperativos, más si cabe al haberse posibilitado, también gracias a la Ley 1/2000, la creación de cooperativas únicamente con tres socios.

En relación a esta última idea, la reducción del capital social mínimo no ha sido proporcional a la reducción del número mínimo de socios necesarios para la constitución de una cooperativa sino que, sin duda, se ha tomado como parámetro lo así regulado en otras leyes autonómicas y en la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. nº 71, de 24 de marzo), y siempre, así lo creemos, buscando no sus necesidades de

capitalización sino una seriedad inicial en los proyectos empresariales y, sobre todo, más confianza en quienes contraten con la cooperativa en su periodo de desarrollo inicial.

Por último, la Ley 1/2000 ha querido adelantarse, a pesar de estar a la fecha de aprobación de la misma en vigencia todavía la peseta, regulando la cifra de tres mil euros como capital social mínimo (el artículo 1 de la citada Ley aporta el respectivo cambio a pesetas cifrándolo en 499.158), si bien a continuación incide en que la cantidad deberá expresarse en la moneda europea.

El artículo tercero de la Ley 1/2000 reduce a tres, como ya se ha adelantado, el número mínimo de socios necesarios para constituir una sociedad cooperativa. En efecto, dando una nueva redacción al párrafo 1 del artículo 19 de la LCE, señala que pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, con las salvedades establecidas en el título II de la Ley. En las cooperativas de segundo o ulterior grado se estará a lo dispuesto en el artículo 128.1 de la LCE. Por otro lado, en el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos por tres socios de la clase de la cooperativa que se constituye. Las de segundo o ulterior grado deberán contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo.

En relación al referido número mínimo de socios para constituir una cooperativa, el legislador vasco ha seguido la tendencia existente en otras Comunidades Autónomas en relación no solamente a las cooperativas de trabajo asociado sino también incluso para las cooperativas en general (podemos ver este número mínimo por ejemplo en el art. 8 de la LEC). Atendiendo a la justificación de esta reducción diremos que ha sido voluntad del legislador adecuar la citada normativa a la actual situación y favorecer así la constitución especialmente de cooperativas de trabajo asociado. Tenemos que recordar aquí otras realidades, como la de la Comunidad Autónoma de Cataluña, en la que una vez reducido el número mínimo de socios a tres, se produjo un importante aumento en el censo de sociedades cooperativas, lo cual corrobora que la medida legislativa es un correcto instrumento para que los emprendedores puedan configurarse bajo este tipo societario así como que se generalicen procesos de democracia participativa en las empresas.

Es evidente que no es vocación del legislador la de incentivar la creación tan sólo de entidades jurídicas de tres socios sino la creación -es por lo que se preocupa- de sociedades bajo la fórmula cooperativa, para posteriormente y mediante otros instrumentos incentivar su desarrollo y consolidación; y que conlleve la entrada de nuevos socios, los cuales de haberlo hecho en la fase constitutiva hubieran impedido incluso la creación de la empresa. Es evidente que el fenómeno cooperativo no puede quedar al margen de pequeñas iniciativas que tienen vocación de futuro y sobre todo de generación de riqueza.

Por último, y en lo que a la fase constitutiva se refiere, la Ley 1/2000 regula en la Disposición adicional única que el Gobierno promoverá la coordinación del Registro de Cooperativas de Euskadi con el Registro de Cooperativas Estatal y el Registro Mercantil Central para sustituir el sistema previsto en el artículo 12.2.f) de la LCE por otro de certificación única de denominación no coincidente.

En el citado art. 12.2.f) de la LCE se condicionaba la validez de la escritura pública de constitución de la cooperativa a la incorporación a la misma de declaración sobre la inexistencia de otra cooperativa con idéntica denominación, adjuntándose para su incorporación al instrumento público las certificaciones sobre denominación no coincidente expedidas por el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por el Registro de Cooperativas del Gobierno Vasco.

La reforma, con la prudencia de su dicción por ser una cuestión que no solamente afecta a los poderes públicos vascos, hace un llamamiento a solucionar un histórico problema práctico como es la falta de conexión entre el Registro Mercantil y los Registros de Sociedades Cooperativas Central y Autonómicos, algo que sin lugar a dudas es insostenible en la actual unidad de mercado no solamente en el ámbito interno sino también en el comunitario, y probablemente contrario todo ello a las dos primeras directivas del derecho societario común.

Vemos con agrado la redacción del art. 109 de la LEC cuando señala que el Registro de Sociedades Cooperativas emitirá la certificación negativa de denominación, previa coordinación con el Registro Mercantil así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

Esperemos que tales disposiciones vengan a solucionar el problema generado en la actualidad, todo ello esperando a la normativa europea que impondrá, con toda seguridad, la necesaria declaración de que no exista otra sociedad con idéntica denominación operando en el tráfico comercial, y que pueda incluso obligar a una inscripción formal y principal en un Registro único.

Sobre la necesidad de un Registro único existe quien apuesta por el nacimiento de los llamados Registros de Comercio, sin que ello conlleve llevar a las cooperativas, al igual que otros tipos societarios, a la actual dinámica del Registro Mercantil. Quien sostiene ese criterio consideraría las actuales inscripciones como meros registros de control administrativos para el fomento de las propias entidades de la economía social, como se da, por ejemplo, con las sociedades laborales. Frente a esa tendencia de llevar tales potestades a un Registro de Comercio, existe quien piensa que inevitablemente debe establecerse al final un único Registro de denominaciones de personas jurídicas independientemente de su carácter comercial.

III. ASPECTOS RELATIVOS A LOS SOCIOS Y AL RÉGIMEN ORGÁNICO

En relación a los socios de la cooperativa, se da una nueva redacción en el artículo cuarto de la Ley 1/2000 al punto segundo del artículo 26 de La LCE, y más concretamente en todo lo relativo a los socios de duración determinada. Recordemos que esta figura resultó novedosa en el derecho positivo autonómico en la LCE, para pasar posteriormente a otras legislaciones autonómicas y a la LEC que lo regula en su art. 13.6.

La primera de las novedades respecto a la LCE es el hecho de que además del carácter imperativo de su previsión estatutaria, el resto de los derechos y obligaciones de este tipo de socios deberán hacerse obligatoriamente en los Estatutos, obviándose la posibilidad de hacerlo en el Reglamento de Régimen Interno, como así se posibilitaba en el derogado art. 26.2 de la LCE.

Más importante, a nuestro entender, es el resto de novedades que presenta la Ley 1/2000 en su referido artículo cuarto. Así, el conjunto de socios de duración determinada -así como sus votos- no podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate, ni de los votos de estos últimos en la Asamblea General, salvo, y es esta la novedad, en las cooperativas de trabajo asociado o en las que, siendo de otra clase, tengan socios de trabajo, que podrán superar dichas proporciones siempre que el número de horas/año

de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada, y los trabajadores por cuenta ajena, no llegue al cincuenta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido.

Es evidente que esto significa un claro fomento de la vinculación societaria al ampliarse los límites anteriormente establecidos para los socios de duración determinada, con una paralela reducción, en su caso, de la contratación por cuenta ajena, fijándose el límite máximo visto de horas/año realizada en conjunto por ambos colectivos.

Frente a lo que han querido ver desde instancia ajenas al cooperativismo, ni la novedosa regulación del socio de duración determinada ni la ampliación de los límites inicialmente marcados merced a esta reforma suponen flexibilización alguna del mercado de trabajo ni intento de sacar el máximo de las relaciones que se dan en el marco de la cooperativa fuera de la legislación laboral vigente sino una simple cooperativización de las mismas.

Habiéndose observado la necesidad en las cooperativas, fundamentalmente en las cooperativas de trabajo asociado, de generación de empleo de duración determinado, es voluntad del legislador que quienes cooperativizan su trabajo lo hagan en equivalencia en derechos y obligaciones respecto al resto de los socios.

Es precisamente el reconocimiento del propio carácter temporal de la relación, y la clara voluntad de evitar situaciones fraudulentas (es evidente que se nos presenta como una contrapartida de lo anteriormente señalado), acallando así cualquier crítica a este respecto, lo que ha llevado al legislador de la reforma a regular que estos socios que acumulen un periodo de tres años en esa situación tendrán la opción de adquirir la condición de socio de duración indefinida, y si dicho periodo alcanza cinco años, la adquirirán en todo caso, debiendo cumplir, como es obvio, con los requisitos estatutariamente establecidos para el resto de los socios de duración indefinida.

Queda tan sólo, respecto a los socios de duración determinada, garantizar el acceso a la prestación por desempleo, reclamación ésta no atendida y sí en cambio reclamada desde prácticamente el nacimiento de la figura.

El otro de los dos grandes aspectos del presente epígrafe hace referencia a las novedades introducidas por la Ley 1/2000 en lo que al régimen orgánico se refiere.

Estas novedades se nos presentan como de particular importancia, y en verdad criticadas, en lo que hace referencia a la reforma del derecho positivo relativo a las sociedades cooperativas.

Ya la LEC, en su artículo 25, a la hora de regular la constitución de la Asamblea General señala que cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Anteriormente a esto, la LCE había establecido en su artículo 34.2 como criterio el que se exigiese, para que pudiese constituirse válidamente la segunda convocatoria, el que estuviesen presentes o representados al menos socios que ostentasen el diez por ciento de los votos o cien votos.

Por el contrario, la Ley 1/2000 ha venido en su [artículo quinto](#) a modificar el citado artículo 34.2 de la LCE señalando que los Estatutos de las cooperativas de consumo o agrarias podrán prever una tercera convocatoria por la que la Asamblea General podrá celebrarse cualquiera que sea el número de votos presentes o representados; significando así esa tercera convocatoria, tan sólo posible para dos clases de cooperativas, una auténtica novedad en la normativa autonómica, si bien la misma sí encuentra reflejo en el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea.

Ciertamente la redacción no puede mas que sorprendernos a pesar de ser conscientes de que el legislador atendió estrictamente a lo reclamado por los sectores cooperativos en cuestión, esto es, el de consumo y el agrario.

Curiosamente la regulación de la LEC es similar a la regulada en la CAPV en la Ley vasca de 1982 en la que en segunda convocatoria quedaba validamente constituida la Asamblea General cualquiera que fuera el número de socios presentes o representados. Pues bien, la LCE trató de corregir esta situación y superar evidentes peligros como el que dos socios, incluso se podría pensar que tan sólo uno, pudieran decidir por cuenta de toda la cooperativa precisamente en un tipo societario que si por algo se caracteriza es por su vocación participativa y democrática. Pero es más, debemos recordar cómo el propio art. 22 a) de la LCE (por cierto no modificado) señala que entre las obligaciones de los socios está la de asistir a las reuniones de la Asamblea General.

La cuestión, sin duda, no es baladí en la medida que en la propia LCE no se exigen mayorías cualificadas para las modificaciones estatutarias, con excepción de la fusión, excisión, y disolución, por lo que en determinadas clases de cooperativas se podría modificar el contrato social cooperativo por dos personas -o quizás una- en una tercera convocatoria.

Cuestionada la posibilidad de que se validen acuerdos en última instancia sin porcentajes mínimos de participación, tampoco entendemos el por qué de la tercera convocatoria. Si lo que se pretendía, como estamos seguros, es la superación de problemas que determinadas cooperativas presentan a la hora de convocar a sus socios (es cierto que pudiera paralizarse la actividad cooperativa por no poder celebrarse la Asamblea General) se podría haber seguido el criterio apuntado en la LEC, que tampoco compartimos, ahorrándose una innecesaria tercera convocatoria.

Por otro lado, entendemos la cautela que el legislador ha mantenido a la hora de solucionar un problema suscitado por el propio movimiento cooperativo para dos de sus sectores, no abriendo la posibilidad para la totalidad de las cooperativas; mas si cabe cuando, por ejemplo, con la nueva regulación en las cooperativas de trabajo asociado es la Asamblea General la que debe declarar la necesidad de que pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

Si bien creemos que hubiera sido preferible el mantenimiento del criterio legal de exigir un quorum significativo en segunda convocatoria de la Asamblea General (entendida ésta conceptualmente como una reunión de socios), el legislador ha sido restrictivo, como ya se ha visto, con tal medida llevándola tan sólo a dos sectores del movimiento cooperativo y a pesar de hacerlo en una innecesaria tercera convocatoria .

Por último, esta modificación ha conllevado también la modificación del apartado l) del párrafo 1 del artículo 13 de la LCE, haciéndolo mediante el artículo segundo de la Ley 1/2000, cuando incluye esta tercera convocatoria para las cooperativas de consumo y agrarias a la hora de la publicidad y plazo para convocar la Asamblea General.

Para terminar con este capítulo relativo a los socios y al régimen orgánico, diremos que la Ley 1/2000 en su artículo sexto modifica el párrafo 3 del art. 41 de la LCE.

Así, al párrafo que señalaba que los administradores serán elegidos por la Asamblea General por el mayor número de votos válidamente emitidos en votación secreta, se le añade uno segundo, superando así la laguna existente hasta la fecha, el cual regula que cuando en el Consejo Rector de la cooperativa se hayan establecido reservas de puestos conforme a lo previsto en el número 4 del artículo 45, salvo disposición contraria en los Estatutos, cada colec-

tivo de socios afectado tendrá derecho a elegir en la Asamblea General el número de consejeros que le correspondan sin intervenir en la elección de los restantes miembros del Consejo, al objeto de garantizar de esta forma el principio de un hombre un voto en el citado órgano social.

Parece claro que sólo se podía entender el concepto de la reserva de puestos en el Consejo Rector si eran los colectivos diferenciados y a los que en suma representaban los miembros cuyo puesto eran reservados los que los elegían, lo cual, también parece obvio, invalidaba cualquier otra posibilidad de voto en la Asamblea General.

IV. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Con la Ley 1/2000 no se ha perdido la ocasión para mejorar determinados aspectos del régimen económico que ya desde hace algunos años se habían puesto de manifiesto.

De esta forma el artículo séptimo de la misma modifica el 57.4 de la LCE señalando que el importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado, salvo que se trate de sociedades cooperativas o socios colaboradores, no puede exceder del tercio del capital social, si bien esta limitación opera tan sólo para las cooperativas que superen el número de diez socios.

Además de una mejora en cuanto a su dicción, el legislador ha querido acercarse a la realidad de las pequeñas cooperativas en donde determinados socios realizan una apuesta por el proyecto empresarial de forma más activa que el resto, desbordándose el límite del tercio del capital social en su posesión, entendiéndose, como es obvio, el capital social como la suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias, e incluso de financiaciones subordinadas que tengan la consideración de capital social.

Precisamente en relación a estas últimas, la Ley 1/2000, en su artículo octavo, las incorpora definitivamente al artículo 57 de la LCE, mediante la adición de un número 5 al mismo, en lo que viene a significar otra importante novedad en lo que a las legislaciones del entorno se refiere.

Se consideran financiaciones subordinadas las recibidas por las cooperativas que, a efectos de prelación de créditos, se sitúan detrás de todos los acreedores comunes. Éstas, tendrán la consideración de capital social cuando su vencimiento no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa.

Lo realmente significativo de esta fórmula de financiación es que, salvo pacto en contrario, aún contabilizándose como capital social no le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 59 a 63 de la LCE. Esto es, las separa y diferencia claramente de las aportaciones voluntarias, al tiempo que establece un trato diferenciado en lo que a los intereses y actualización se refiere. Así mismo, no les son de aplicación los derechos relativos al reembolso al socio que causa baja en la cooperativa, y en cuanto a la transmisión de las mismas, se distancia del criterio restrictivo regulado en el artículo 62 de la LCE (recordemos que es necesaria la admisión como socio en los términos establecidos por la cooperativa).

Nótese que desde la concepción clásica de lo que se entiende por financiación propia de una sociedad, estos recursos se entroncan más claramente en tal definición que incluso las aportaciones obligatorias debido a que, respecto a éstas, opera el derecho de reembolso del art. 63 de la LCE. No hace falta más que recordar que una parte de la doctrina cooperativa

más reciente considera -algo que no compartimos- a las aportaciones a capital (obligatorias y voluntarias) también financiación ajena precisamente porque en cualquier momento pueden ser reclamadas si el socio causa baja en la cooperativa.

Estas aportaciones podrán ser reembolsables o adquiridas en cartera mediante mecanismos financieros de garantía equivalentes a los establecidos para las participaciones o acciones en las sociedades de capital, incluyendo las opciones previstas en la segunda directiva 77/91, o en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La retribución podrá ser fija, variable o participativa, y se representarán por medio de títulos o anotaciones en cuenta que podrán tener la consideración de valores mobiliarios si así lo prevé el acuerdo de emisión. En este caso se ajustarán al régimen jurídico de la normativa aplicable de los referidos activos financieros.

La aproximación en cuanto a los aspectos financieros se refiere al régimen de las sociedades de capital fijo parecería que distancia definitivamente a las sociedades cooperativas de los principios que las mismas proclaman (vid. art. 1.2 de la LCE) si no es por la realidad de que estas aportaciones en ningún caso atribuyen derechos de voto en la Asamblea General ni de participación en el órgano de administración, significando por tanto una fórmula de allegar financiación, fundamentalmente externa, con carácter de permanencia (recordemos que forman parte del capital social) sujetándose a las condiciones que se establezcan.

El legislador vasco ha querido fomentar que sean los propios socios y trabajadores de las cooperativas los financiadores de la misma para lo cual la emisión o contratación de estas aportaciones deberá ser ofrecida en cuantía mayoritaria a los mismos y con la publicidad equivalente a la establecida en la cooperativa para la convocatoria de las Asambleas Generales.

Entendiendo la medida señalada como un intento de convertirse en factor corrector de un exceso de financiación estrictamente ajena, si echamos en falta una mayor concreción de esa oferta en relación al orden jerárquico y porcentaje diferencial en cuanto a los socios, en sus diferentes clases, y los trabajadores por cuenta ajena.

Creemos que bien pudiera haberse inspirado en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE nº 72, de 25 de marzo) cuando en su artículo 7 establece un estricto sistema de preferente adquisición a la hora de la transmisión voluntaria intervivos.

Por último, lo regulado para las financiaciones subordinadas sólo será de aplicación a las cooperativas de crédito y de seguros cuando la normativa sobre unas y otras lo permitan.

Continuando en el régimen económico, el artículo noveno de la Ley 1/2000 da una nueva redacción al art. 64 de la LCE en cuanto a la regulación de las participaciones especiales, y en pura coherencia con la novedad anteriormente comentada.

Así, en este caso también la emisión o contratación de las participaciones especiales deberá ser ofrecida a los trabajadores en cuantía mayoritaria a los socios y trabajadores asalariados en los mismo términos que los anteriormente vistos. También se aplicará lo establecido a las cooperativas de crédito y seguros cuando la normativa sobre unas y otras no lo impidan.

Sin embargo, si las financiaciones subordinadas estaban condicionadas en cuanto a su vencimiento a la liquidación de la cooperativa (lo cual inevitablemente condiciona que puedan ser consideradas como capital social), en este caso nos encontramos con financiación de entidades no cooperativas cuyo reembolso no tenga lugar hasta que transcurran al menos cinco años, siendo la remuneración en función de los resultados. Por tanto, nos encontramos con un tipo de financiación externa sujeta a una concreta regulación, entre la que destaca que la remuneración será en función de los resultados de la cooperativa.

Terminaremos este capítulo señalando que el artículo décimo de la Ley 1/2000 da una nueva redacción a la letra b) del número 2 del artículo 66 de la LCE, considerándose partidas

deducibles para la determinación de excedentes netos los intereses debidos por las aportaciones al capital social regulado en el art. 57 y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social.

De esta forma, y ante la nueva redacción del art. 57, se posibilita que si las financiaciones subordinadas son retribuidas con intereses, los mismos también sean considerados como partidas deducibles.

V. DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Si por algo también se ha caracterizado la reforma del 2000 ha sido por haber incidido especialmente en lo que a las cooperativas de trabajo asociado se refiere.

La primera de las novedades introducidas tiene su reflejo en el artículo undécimo de la Ley 1/2000, el cual da una nueva redacción al art. 99.4 de la LCE. En la nueva redacción cabe destacar por una parte la reducción del límite porcentual del trabajo a realizar por trabajadores por cuenta ajena y por otra la ampliación de las excepciones en aras a la flexibilidad a los efectos de tal computo.

Así, el número de horas/año realizadas por los trabajadores por cuenta ajena no podrá ser superior al veinticinco por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios de trabajo. Apreciamos aquí, junto con la reducción (anteriormente a la reforma el porcentaje era de un treinta por ciento), la modificación del criterio de jornadas legales por el actualmente en vigor de horas/año, un criterio éste más acorde con la realidad actual del sector y las fórmulas de contratación laboral que se están empleando.

Junto con alguna mejora técnica como la de no citar, como lo hacía la anterior redacción, un Departamento concreto sino el Departamento al que estuviere adscrita la materia de trabajo, a la hora de solicitar la autorización para superar el porcentaje del veinticinco por ciento si las necesidades objetivas de la empresa así lo obligaran, encontramos un muy mejorado sistema de excepciones de cara al citado computo.

En primer lugar, no computarán en este porcentaje las horas/año realizadas en centros y unidades de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Si bien esta excepción ya se contemplaba en la redacción derogada, la Ley 1/2000 ha clarificado definitivamente qué se entiende por trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, superando una importante laguna existente hasta la fecha que había complicado incluso las resoluciones de la Administración Pública en relación a la consideración, según la redacción anterior, de las mismas, y en qué medida, como necesidades objetivas de la empresa.

Así, se entenderá como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio el prestado por trabajadores por cuenta ajena que contraten las cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales del cliente o su beneficiario y para la Administración pública. También aquellas actividades que deba realizar la cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la cooperativa y que se presten fuera de los locales de la misma por exigencias propias de la actividad, y siempre que la relación con la cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida.

La segunda de las excepciones, en este caso sí continuando con la redacción anterior pero mejorándola técnicamente, es el trabajo realizado por los trabajadores que sustituyen a

socios trabajadores integrados en las cooperativa por subrogación legal, así como por aquellos que se incorporen en actividades sometidas a estas subrogaciones.

La tercera de las citadas excepciones es el trabajo desempeñado por trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia e incapacidad temporal, baja por enfermedad, adopción o acogimiento.

La última de las excepciones, y cuarta, ha supuesto una auténtica novedad, al incorporar como excepción el trabajo desempeñado por trabajadores que se negasen explícitamente a ser socios trabajadores. En este caso, el legislador ha querido solucionar el problema existente en determinadas cooperativas en las que siendo voluntad de la misma el que los trabajadores adquieran la condición de socios, los mismos prefieren, generalmente por no materializar los compromisos financieros a los que se obligan los socios y por buscar acomodo en un convenio colectivo a su entender más satisfactorio que las condiciones laborales en las que se pudieran encontrar los socios trabajadores, mantener su status de trabajadores por cuenta ajena. Esta situación llevaba a la cooperativa a sucesivas solicitudes de autorización ante la Administración pública cuando su voluntad era la de cooperativizar el trabajo en los términos previstos en la norma. Por otro lado, no podemos olvidar que en la letra e) del punto 3 del artículo 139 califica la contratación de trabajadores por cuenta ajena excediendo los límites establecidos como falta muy grave, lo que podría conllevar una sanción de 500.001 a 5.000.000 de pesetas e, incluso, la descalificación de la cooperativa.

El artículo undécimo termina con otra novedad al posibilitar que las cooperativas de menos de ocho socios trabajadores puedan emplear hasta un máximo de dos trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena.

Queremos ver en la redacción que las excepciones vistas operarían precisamente a partir de los ocho socios, pudiendo emplear en todo caso, a un máximo de dos trabajadores, impidiendo así fórmulas por las que pocos socios (hoy en día tres) podrían emplear a un gran número de trabajadores por cuenta ajena utilizando de forma fraudulenta tanto las excepciones vistas como, en suma, la fórmula cooperativa.

Al objeto de dar una respuesta pragmática y operativa a los problemas concretos que plantea la aplicación del principio de participación en los resultados positivos de la cooperativa respecto a los trabajadores asalariados que no tengan opción a ser socios, la Ley 1/2000 en su artículo duodécimo modifica el número 5 del art. 99 de la LCE regulando que si el asalariado causa baja dicha participación podrá calcularse sobre las últimas cuentas anuales aprobadas en la Asamblea General.

La Ley 1/2000, merced a su artículo decimotercero, suprime el número 9 del artículo 99 de la LCE en coherencia tanto con los artículos undécimo y vigesimotercero de la reforma. En efecto, ya no tiene sentido hablar de centros de trabajo fijo como aquellos en los que los socios prestan habitualmente su trabajo cooperativo obligando a los mismos a permanecer dentro del ámbito competencial de la cooperativa cuando precisamente el criterio del artículo vigesimotercero es el de aplicación de la propia LCE a todas las cooperativas con domicilio en la CAPV siempre que desarrollen su actividad con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio, englobándose en este concepto también los socios trabajadores que presten su servicio en los centros subordinados a los que se refiere el artículo undécimo de la reforma.

Siguiendo en esta ocasión el art. 86.2 de la LEC, la Ley 1/2000 en su artículo decimocuarto adiciona un nuevo punto, el 9, al artículo 99, al objeto de equiparar los derechos de los socios trabajadores con los trabajadores por cuenta ajena en los supuestos de subrogaciones en casos de contratas y concesiones administrativas, para así proteger el empleo de los socios

trabajadores afectados por la sustitución de la cooperativa en la contrata o concesión y, para, a su vez, evitar la traba que el no reconocimiento supondría de cara a fomentar la iniciativa privada en forma cooperativa dentro del sector de gestión y prestación de servicios.

A los argumentos citados cabe añadir la idea de pretender que el empleo en las sociedades cooperativas sea un empleo estable, aunque en situaciones como las planteadas pueda significar que se descooperativice pero que, en todo caso, tal estabilidad no se haga depender de razones ajenas a las de la propia cooperativa.

Así mismo, y en relación al colectivos de socios trabajadores que se han incorporado a la nueva empresa bajo la fórmula de contratación por cuenta ajena, tendrán derecho de preferente reingreso en su cooperativa de origen si en ella se crearan nuevos puestos de trabajo de contenido similar al que ocupaba.

Sobre esta cuestión, la Exposición de Motivos ya apunta que esta equiparación constituye un supuesto de subrogación material en el ámbito de la legislación laboral, entendida ésta en el sentido definido por la STC 360/93.

Precisamente por no haberse atribuido competencia normativa a la CAPV (*vid.* art. 149.1.7 de la Constitución Española y 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) es por lo que el legislador vasco ha reproducido en su integridad el artículo 86.2 de la LEC.

El capítulo dedicado a las cooperativas de trabajo asociado se cierra con el artículo decimoquinto de la Ley 1/2000. Este artículo otorga una nueva redacción al art. 103 de la LCE al incorporar los nuevos términos de causas tecnológicas, organizativas o de producción en coherencia con la regulación laboral vigente acuñada con posterioridad a la LCE y también incorporados a la legislación cooperativa estatal en el art. 85 de la LCE.

VI. DE LA INTEGRACIÓN Y AGRUPACIÓN COOPERATIVA

Las reformas introducidas por la Ley 1/2000 en la regulación de las cooperativas de ulterior grado (artículos decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Ley 1/2000 han modificado los dos primeros los puntos 2 y 3 del art. 129, y el punto 1 del art. 130 respectivamente, al tiempo que el tercero lo hace con el art. 131, todos ellos de la LCE). Así mismo se han incorporado, merced a los artículos decimonoveno y vigésimo, dos nuevos artículos el 134 bis y el 135 bis a la LCE, los cuales incorporan a la norma la regulación referida a los acuerdos intercooperativos y los grupos cooperativos, inexistentes hasta la fecha en nuestra legislación.

En relación con las novedades incorporadas a las cooperativas de segundo o ulterior grado, debemos señalar que flexibiliza notablemente el régimen establecido hasta la fecha respecto a los ingresos y bajas de los socios.

Dicho esto, sin embargo, en lo que a la admisión de socios en este tipo de cooperativas, y debido a sus especificidades, se posibilita -es en los Estatutos en donde puede ser regulado- que la decisión última sobre la admisión recaiga en la propia Asamblea General, respondiendo así a un requerimiento que ha sido una constante en el propio movimiento cooperativo.

Frente a esta clara restricción, y en cuanto a la salida del socio de la cooperativa, en este caso sí, la Ley 1/2000 apuesta por una gran flexibilización al permitir que el Consejo Rector exonere al socio de la necesidad de cursar un preaviso de al menos un año, plazo que con la anterior redacción era imperativo y condicionaba en buena manera la calificación de la baja por parte del propio Consejo Rector.

Esta flexibilización la podemos ver de igual forma a la hora de establecer nuevos criterios respecto a la realización de las aportaciones obligatorias remitiéndose en términos generales a lo regulado en los Estatutos o bien a los criterios establecidos para las cooperativas de primer grado en el art. 58.1 de la LCE. De esta forma, las aportaciones obligatorias al capital social de una cooperativa de segundo o ulterior grado se podrán realizar, conforme a los Estatutos, no sólo en función de la actividad cooperativizada comprometida sino también en función de los diferentes tipos de socios que prevé la LCE o de su naturaleza física o jurídica.

Terminan las novedades referidas a las cooperativas de segundo o ulterior grado permitiendo a los Estatutos establecer máximos o mínimos a la representación de los miembros de las cooperativas de segundo grado, sin perjuicio de la aplicación del criterio básico de la proporcionalidad, que no se pone en cuestión, y abriendo la posibilidad, una vez más bajo previsión estatutaria, a que el Consejo Rector pueda tener más de quince miembros, algo imposible al amparo de la anterior redacción, y dar cabida así a una representación de la totalidad de los socios en el Consejo Rector.

Es indudable que en determinadas cooperativas de segundo y ulterior grado la presencia de una gran cantidad de diversos tipos de socios -fundamentalmente en el sector agrario- hacía que si se mantenía el criterio de la proporcionalidad fuera imposible, salvo desbordando el límite de quince miembros, que estuvieran todos los colectivos representados. Dicho esto, y para los casos en los que número de entidades socias supere el máximo legal o estatutario de los miembros, las que tengan menor número de votos podrán agruparse a efectos de designar sus representantes, observando las previsiones estatutarias o reglamentarias internas al respecto.

Continuando con el capítulo referido a la integración y agrupación cooperativa, la Ley 1/2000 introduce, como ya se ha apuntado, un nuevo artículo, el 134 bis, en la LCE. El artículo podría resultar innecesario, cuando regula la potestad de las cooperativas para suscribir con otras acuerdos (es obvio que lo pueden hacer sin necesidad de que Ley alguna lo posibilite), si no es por el tratamiento que otorga a las operaciones que se realizan entre las cooperativas firmantes de ese acuerdo al tener la misma consideración -con la lógica repercusión, por ejemplo, fiscal- que las operaciones cooperativizadas con los propios socios al entendese que contribuyen directamente al cumplimiento del objeto social.

Por último, y siguiendo en esta ocasión a la LEC que los regula en su art. 78, la Ley 1/2000 añade un nuevo artículo -135 bis en este caso- a la LCE, y crea la figura de los grupos cooperativos inexistente hasta la fecha, siempre buscando, como así se recoge en la Exposición de Motivos nuevas modalidades de integración empresarial de las sociedades cooperativas ante retos cada vez más exigentes de tener que operar en mercados progresivamente más globalizados que exigen nuevas fórmulas jurídicas.

El origen de esta regulación parece que ha sido la existencia de grupos en el movimiento cooperativo y la necesidad de resolver dudas de seguridad jurídica que ya han sido puestas de relieve la doctrina. Por otro lado, esta regulación no es novedosa. Los grupos contractuales han sido escasamente utilizado por las sociedades de capital (que han optado fundamentalmente por los grupos de participación) si bien sí han sido expresamente regulados en determinados países para satisfacer necesidades puntuales de aquellas.

Pues bien, ciertamente nosotros no encontramos sentido práctico a tal regulación, más si cabe en la CAPV que, además de las cooperativas de segundo y ulterior grado (creemos que con una regulación lo suficientemente amplia como para permitir los mecanismo de interacción y agrupación necesarios) el artículo 135 regula las corporaciones cooperativas, figura, incluso, mucho más abierta, al estar constituidas sólo mayoritariamente, y no exclusivamente, por cooperativas.

Resulta difícil imaginar algo que pueda ser instrumentalizado, de conformidad con los principios cooperativos -vid. 135.bis.1 in fine- y que no pueda hacerse mediante una cooperativa de segundo o ulterior grado, o utilizando la figura ya existente de las corporaciones cooperativas.

El legislador vasco, en el ya reiterado artículo vigésimo de la Ley 1/2000, se limita a regular acuerdos privados, que encuentran fácil acomodo en la libertad de pacto entre cooperativas y que en todo caso, merced al derecho privado, ya podían anteriormente suscribir.

Estos acuerdos se establecen bajo una entidad cabecera que ejerce facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas que se concretan en el establecimiento de normas estatutarias y reglamentarias comunes -siempre en el marco de la LCE-, el establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base, así como compromisos de aportación periódicos en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

Respecto a la entidad cabecera, no deja claro el punto 1 del artículo , frente a lo que en principio se podría pensar -no dudándose por nuestra parte en que la misma debiera tener fórmula cooperativa-, la naturaleza jurídica de la entidad cabecera de grupo. Sin embargo, posteriormente el punto 4 del mismo ya habla de la posibilidad de que la citada entidad pueda no ser cooperativa pensándose claramente en la fórmula mercantil. Ciertamente causa sorpresa tal mención sobre todo porque el grupo debe ajustar su funcionamiento a los principios cooperativos; principios conceptualmente muy distantes del ámbito mercantil.

El propio art. 135 bis regula la no exigibilidad a las cooperativas de base de determinadas normas o compromisos por parte de la cabecera cuando haya sido expresamente exoneradas (no dice por quién pero se entiende que será por la entidad cabeza de grupo), en lo que se entiende una lógica consecuencia del principio de libertad de pacto puesto que, incluso, en los acuerdos firmados cabe plasmar determinadas excepciones.

Así mismo, en cuanto a la operaciones que realicen las cooperativas integradas en el grupo cooperativo directamente con terceros, la responsabilidad por las mismas no alcanzará al grupo ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

El punto 3 del nuevo art. 135 bis, regula que la aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará del acuerdo inicial de cada una de las entidades base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento, no queriendo entrar en la determinación de mayorías cualificadas a la hora de asumir la pertenencia al grupo. Si bien en este caso se apuesta por la independencia de la cooperativa de base, lo cual es loable, no parece coherente con el principio participativo que el legislador no haya previsto determinadas cautelas, por ejemplo de mayorías cualificadas en la Asamblea General, más después de la reforma relativa a la posibilidad de tomar acuerdos en determinadas cooperativas en tercera convocatoria sin necesidad de mínimo de socios presentes o representados. Tenemos que recordar que de la incorporación pueden derivarse importantes consecuencias que efectivamente pueden afectar a los diversos ámbitos de gestión, administración o gobierno.

Por último, se regulan algunos aspectos como son la necesidad de que los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito en los Estatutos de la sociedad cabecera del grupo si es cooperativa o, formalizado en escritura pública si no lo es. Deberá incluirse la duración, el procedimiento de separación -creemos que garantizándose el principio de puerta abierta- y las facultades cuyo ejercicio le corresponderán a la entidad cabecera, posibilitándose, si así se ha establecido, que la modificación, ampliación o resolución de los compromisos se pueda hacer tan sólo mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabecera.

También se obliga a la anotación de la pertenencia al grupo en la hoja correspondiente a cada cooperativa de base en el Registro de Cooperativas para su general conocimiento.

VII. OTROS ASPECTOS DE INTERÉS DE LA REFORMA

El artículo vigesimoprimero de la Ley 1/2000 da una nueva redacción al número 3 del art. 137 de la LCE. A la mejora técnica, de citar de nuevo al Departamento al que estuviera adscrita la materia de Trabajo, todo ello sin perjuicio de las facultades que otros Departamentos tengan reconocidas en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponda aplicar (vid. Educación, Consumo, Vivienda, Transportes, Agricultura, etc.); el legislador hace un expreso llamamiento a dotar al citado Departamento de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión (estas dos recordemos que junto con el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) inspección y registral.

Respecto a la función registral ya hemos tenido ocasión de manifestarnos en la necesidad de la especialización del personal del Registro de Cooperativas si éste forma parte de la Administración Pública, algo en el caso vasco prácticamente alcanzado. Obviamente, la importancia, tanto cualitativa como cuantitativa, del sector cooperativo vasco hacen que se insista en la importancia de la dotación de medios para el desarrollo de las competencias del Registro de Cooperativas.

Mención especial merece, a nuestro entender, la función de la inspección. De la LCE tan sólo queda por desarrollar el capítulo relativo precisamente a la inspección cooperativa. Y así ha sido a pesar del mandato que el art. 140.6 hacía al Gobierno Vasco para que aprobara el procedimiento sancionador, el cual incluiría las garantías de descargo, prueba y audiencia del inculpado.

El legislador vasco apuesta definitivamente por dotar a la inspección cooperativa de los medios adecuados para que se desarrolle correctamente, entendiéndola siempre con el carácter preventivo y coadyuvante con el que se debe de realizar (vid. art. 139.1 párrafo segundo de la LCE), y poder asegurar el cumplimiento de la legislación vigente en el sector cooperativo.

Contar con un movimiento cooperativo con un estricto cumplimiento de las normas específicas para él establecidas (por ejemplo la correcta aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, o la adjudicación pertinente del líquido resultante de la liquidación) no hace más que añadir argumentos a la hora de establecer un trato diferenciado, fundamentalmente fiscal y de apoyo financiero, todo ello, no lo olvidemos, en un mercado regido por las normas de la libre competencia.

Señalar que, en última instancia, dependiendo de la cuantía de las multas el competente para su imposición será el Director de Economía Social, el Viceconsejero de Trabajo o el Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social (vid. art. 140.5 de la LCE). Así mismo, será competente para acordar la descalificación de una cooperativa el Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social (vid. art. 141 la LCE).

La Ley 1/2000, en su artículo vigesimosegundo, adiciona una Disposición adicional cuarta a la LCE, por la que reconoce igualdad de trato a los socios trabajadores con respecto al resto de trabajadores por cuenta ajena en las medidas públicas de fomento y consolidación.

El texto articulado de la Ley 1/2000 termina dando una nueva redacción a la Disposición final segunda de la LCE relativa al ámbito de aplicación.

Este artículo, el vigesimotercero, al cual ya nos hemos referido anteriormente, no hace más que reiterar la previsión establecida en el artículo 2 A) de la LEC al entender que las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el ámbito territorial de la CAPV se rigen por la LCE.

Finalmente, el texto articulado de la Ley 1/2000 se completa con las obligadas Disposiciones adicional (ya comentada), transitoria (referida al mantenimiento del régimen establecido en su emisión para las participaciones especiales cuyo vencimiento no haya expirado), así como la obligada final relativa a condicionar la entrada en vigor de la Ley a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

VIII. CONCLUSIONES

Como cierre de este análisis, y en la obligada fase conclusiva, señalaremos algunos aspectos que en definitiva han caracterizado la reforma de la LCE.

1. El legislador vasco en una clara atención al principio de democracia participativa ha aprobado la reforma de la LCE por expreso deseo e impulso del movimiento cooperativo vasco, quien en gran medida, propuso las medidas que luego se desarrollaron.

2. Nos encontramos con un conjunto de medidas que tienden a una idéntica finalidad como es la de fomentar el cooperativismo en la CAPV, el cual ha demostrado ser un importante agente de modernidad generando empleo estable y de calidad desde los valores del riesgo compartido.

3. Se ha aprovechado la reforma para adaptar la LCE a la propia LEC así como a otras legislaciones en las que la CAPV no tiene competencias exclusivas, y surgidas después de la propia LCE.

4. Se han incorporados determinados instrumentos (la verdad es que en algún caso excepcional puede que innecesarios y de difícil acomodo a los principios cooperativos) desarrollados en el derecho comparado de sociedades cooperativas.

5. Se apuesta definitivamente por el fortalecimiento de las estructuras que desde la Administración Pública Vasca se ocupan de atender al hecho cooperativo.

6. En definitiva, se fortalece a la sociedad cooperativa, como asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes mediante una empresa de propiedad conjunta y gestión democrática, posibilitando que la misma pueda abordar los retos empresariales con una cobertura legal adecuada pero desde la observancia de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional.